



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1753/2021

RECURRENTE: JOSÉ LUIS MONTES
JASSO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, aprobado en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el José Luis

¹ En lo sucesivo el recurrente, demandante o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-1753/2021

Montes Jasso al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Registro de candidaturas. El tres de abril de dos mil veintiuno⁴, el Instituto Electoral de Coahuila⁵ aprobó el registro de la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México⁶ para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, al considerar que, entre otros requisitos, acreditaron tener una residencia efectiva en el municipio, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Salvador García González
Regiduría	PVEM	Horacio Piña Ávila
Regiduría	PVEM	Leslie Elizabeth Domínguez Rodríguez
Regiduría	PVEM	José Luis Montes Jasso
Regiduría	PVEM	Margarita Medina Ibarra
Regiduría	PVEM	Jesús Gerardo Muñoz González

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se especifique alguna otra.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

⁶ En lo sucesivo, PVEM.



Regiduría	PVEM	María Aurora Ávila García
-----------	------	------------------------------

2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El nueve de junio, el Instituto local realizó la asignación de regidurías por representación proporcional, correspondientes al PVEM en el Ayuntamiento de Matamoros, dentro de las cuales, la correspondiente a una mujer se otorgó a Leslie Elizabeth Domínguez Rodríguez y la correspondiente a un varón a Horacio Piña.

3. Juicio Ciudadano Local (TECZ-JDC-124/2021 y acumulados). Inconforme con la asignación, el partido Fuerza por México promovió medio de impugnación en el que alegó que la regiduría del PVEM correspondiente a un varón, Horacio Piña Ávila, era inelegible, porque en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros no podía volver a integrar el cabildo como regidor. El dos de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila⁷ revocó la asignación de regidurías por representación proporcional correspondientes al PVEM en el Ayuntamiento de Matamoros, porque a su consideración, el Presidente Municipal de Matamoros, Horacio Piña Ávila era inelegible, aunado a que debió respetarse el orden de prelación de la lista presentada por el partido político, por lo que vinculó al Instituto Local a realizar una nueva asignación.

4. Cumplimiento a la sentencia. El cinco de julio, en cumplimiento, el Instituto local, mediante **Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021** asignó la regiduría del PVEM correspondiente a un varón a Salvador García González, por

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-1753/2021

ser el primero en la lista de prelación presentada por ese partido político.

5. Segundo Juicio Ciudadano Local (TECZ-JDC-158/2021).

Inconforme, el ocho de julio, el candidato a regidor por representación proporcional postulado por el PVEM en el 4º lugar de su lista de prelación al Ayuntamiento de Matamoros, José Luis Montes Jasso, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional, en concreto, la elegibilidad de Salvador García González, porque presuntamente incumplía con el requisito de residencia efectiva. El uno de septiembre, el Tribunal local se pronunció en los términos de confirmar el acuerdo del Instituto local que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, al considerar que Salvador García González sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por José Luis Montes Jasso, pues las pruebas que aportó (testimonios rendidos ante notario público) para demostrar que vivía en otro domicilio fueron insuficientes para ello.

6. Juicio Ciudadano Federal (SM-JDC-902/2021). Inconforme, el ahora recurrente, interpuso Juicio Ciudadano Federal, del cual conoció la Sala Regional Monterrey.

7. Resolución impugnada. El dieciséis de septiembre, la Sala Regional, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia dictada en el juicio local **TECZ-JDC-158/2021** que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de



representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Matamoros.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el dieciséis de septiembre, la parte actora, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

9. Turno y radicación. El expediente se turnó a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁸. En su oportunidad, la magistrada realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁹.

⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-1753/2021

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A .

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹¹ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-1753/2021

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹³), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁴) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁵), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁶;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁷;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁸;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁹;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-1753/2021

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²⁰; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²¹.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²²

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²³.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de

SUP-REC-1753/2021

impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²⁴, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión de lo determinado por la Sala Regional y del estudio de los agravios realizados por el recurrente en el acto que se controvierte. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

²⁴ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En la sentencia **SM-JDC-902/2021**, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada por el ahora recurrente, al considerar, que el candidato postulado por el PVEM, Salvador García, sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por el ahora recurrente, pues las pruebas que aportó eran insuficientes para ello.

Asimismo, a su consideración, desde el momento en que el Instituto Local validó el registro de Salvador García para contender por una regiduría de representación proporcional postulada por el PVEM en Matamoros, se generó la presunción de que tiene residencia en ese municipio, la cual como lo indicó el Tribunal Local, no es desvirtuada en cuanto a su alcance y valor probatorio por las pruebas aportadas ante esa instancia.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la resolución de la Sala Regional en el **SM-JDC-902/2021**, la parte actora planteó el agravio siguiente:

Violación a de sus derechos fundamentales y político-electorales, pues en su opinión, el sentido de la sentencia impugnada cambiaría si la Sala Responsable hubiera tomado como criterio rector el sentido de la Tesis LXXVI/200, emitida por esta Sala Superior.

SUP-REC-1753/2021

De igual manera, señaló el recurrente, que la Sala Regional resolvió estableciendo una carga probatoria contraria al criterio de este Alto Tribunal.

Por otra parte, señaló como segundo, tercero y quinto agravios, el hecho de que la sentencia pronunciada en la instancia previa violó el principio de imparcialidad, ello debido, al valor probatorio que le fue conferido por la responsable a las diversas pruebas ofrecidas en la instancia local.

Además, precisó en su agravio cuarto, que le causó agravio la inaplicación del artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ocasionando con ello, le fuera adversa la sentencia de la Sala responsable, lo cual, constituyó una falta grave y sustancial.

Por último, en sus agravios sexto al décimo, señaló la parte recurrente que le fue violentado el principio de exhaustividad al no dictar la responsable su sentencia habiendo valorado en su totalidad las pruebas y alegatos ofrecidas y hechos valer.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Desechar de plano la demanda de reconsideración.



A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Monterrey se limitó a confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que el recurrente no aportó pruebas suficientes para desvirtuar el valor probatorio pleno dado a la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

De igual manera consideró como ineficaces los planteamientos del impugnante respecto de la validez de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila a partir de controvertir los documentos que la sustentan y las facultades de quien la emitió porque, con independencia de lo indicado por el Tribunal local, esos planteamientos no los hizo valer en su demanda primigenia, sin que sea suficiente que sostenga que sí los indicó en un escrito posterior.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, considerando por ello, le fueron vulnerados los principios de imparcialidad y exhaustividad.

SUP-REC-1753/2021

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Cuarto. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.